



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

Cartagena de Indias D. T y C, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2015-00107-00
Demandante	RAMON PACHECO FILOT
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	Pensión de sobreviviente - Régimen aplicable a los docentes / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Aplicación por vía de excepción del artículo 46 de la ley 100 de 1993
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado por el señor RAMON PACHECO FILOT en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones.

Tal y como se indicó en la audiencia inicial, la demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2990 del 5 de mayo de 2014, por medio de la cual se negó al actor el reconocimiento de una pensión de sobreviviente en su condición de cónyuge supérstite. A título de restablecimiento del derecho se pide que se ordene i) el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a partir del 1 de enero de 1996, fecha de fallecimiento de la causante; ii) que las sumas a reconocer le sean reajustadas conforme al IPC tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A. iii) que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se le reconozcan intereses moratorios conforme a lo estipulado en el artículo 195 ibídem; y iv) que se condene en costas a la demandada.

1.2. Hechos

Se resumen así:

- La señora RUTH MARÍA BARRIOS VASQUEZ (q.e.p.d.) prestó sus servicios como docente en el Distrito de Cartagena de Indias desde el 28 de marzo de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1995, fecha última en que falleció,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

acumulando un tiempo de servicio de 15 años, 9 meses y 4 días, para un total de 824, 71 semanas cotizadas.

- El hoy demandante señor RAMON PACHECO FILOT y la señora RUTH MARÍA BARRIOS VASQUEZ, contrajeron matrimonio el día 18 de abril de 1980.

- La señora RUTH MARÍA BARRIOS VASQUEZ, estuvo afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Adscrito al Distrito de Cartagena, durante todo el tiempo que laboró como docente.

- Mediante petición presentada el 23 de agosto de 2013 el señor RAMON PACHECO FILOT, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio el reconocimiento de pensión de sobreviviente.

- Mediante Resolución No. 2990 del 5 de mayo de 2014 la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente deprecada por el actor, argumentando esencialmente que no se acreditaron los años de servicio necesarios al momento del deceso para otorgar esta prestación.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

Constitución Política, artículos 1, 2, 3, 13, 25, 48 y 59.

Ley 100 de 1993, artículos 46, 47, 48, 279 y 288.

Leyes 14 de 1971, 71 de 1988 y 91 de 1989.

Arts. 187, 188 192 y demás concordantes del CPACA.

Decreto 2277 de 1979.

Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 1; Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1968 y 1045 de 1978; Ley 6 de 1945, artículo 17, ordinal b); Ley 4 de 1966, artículo 4; Ley 24 de 1947, artículo 1, parágrafo 2 y Ley 33 de 1985.

C.C., artículo 669, C.P., artículo 8 y 349; CST artículos 10, 25 y s.s., Convenio 100/51 de la OIT.

Como concepto de violación de las normas invocadas, las demandantes consideraron que el acto acusado está viciado de nulidad, porque:

En este caso, la aplicación preferente del régimen especial contenido en el Decreto 224 de 1972 sobre el régimen general de la Ley 100 de 1993, conlleva a una afectación que no se compadece con los dictados de justicia, ni con los criterios de equidad que deben inspirar al Juez en la interpretación de las normas laborales.

Enunció que el Decreto 224 de 1972 sólo debe ser aplicado cuando resulte conveniente para el grupo de beneficiarios del profesor, ya que cuando de la aplicación del régimen especial se produce un tratamiento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

discriminatorio, se ha de privilegiar la aplicación de la ley 100 de 1993 que otorga la pensión de sobreviviente con requisitos menos exigentes, como en el presente caso.

Concluyó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe reconocer la pensión sobreviviente de conformidad con lo establecido en los artículos 46 DE la Ley 100 de 1993, por ser más favorable que las prestaciones reconocidas por muerte de docentes según el ordenamiento que rige la materia, pues no hacerlo, sería una clara discriminación y desigualdad que no garantizaría los derechos y prerrogativas mínimas, convirtiéndose en un despropósito a los mandatos constitucionales.

Para el efecto indicó que la señora Ruth María Barrios Vásquez (q.e.p.d.) realizó aportes para pensión al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por espacio de 15 años, 9 meses y 4 días; es decir, cotizó más de las semanas exigidas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con lo cual, cumple con el requisito establecido para el reconocimiento de la citada pensión.

2. Contestación de la demanda.

2.1 Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio (Fl. 140-148).

La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que avalen su prosperidad. Respecto de los hechos, reconoció como ciertos los relacionados en la demanda. Preciso que al demandante le resulta aplicable el régimen especial de los docentes, por lo que considera que la situación prestacional del actor se regula por lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 224 de 1972, por lo que no reunir el requisito de tiempo necesario para que le sea reconocida pensión por la muerte de su cónyuge, deben denegarse las pretensiones de la demanda; Así mismo enfatizó que en el caso del actor no resulta aplicable la Ley 100 de 1993, por cuanto dicha norma excluye de su aplicación a los miembros del Magisterio afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, conforme lo señala artículo 279 ibídem. Finalmente, propuso las excepciones i) buena fe, ii) pago de lo no debido y iii) genérica o innominada.

3. Alegatos de conclusión.

3.1. Parte Demandante

Reiteró los argumentos expuestos en su demanda, sosteniendo además que el H. Consejo de Estado, en diferentes fallos ha considerado que a los docentes, con fundamento en el principio favorabilidad e igualdad, les



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

resulta aplicable, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

3.2. Parte demandada

No alegó de conclusión.

3.3. Concepto de la Procuraduría.

No emitió concepto dentro del presente asunto.

4. Cumplimiento de las etapas procesales.

En el desarrollo del proceso, se cumplieron las etapas procesales previstas en el artículo 179 del C.P.A.C.A., dentro de ellas las de: admisión de la demanda¹, notificación a las partes², celebración de la audiencia inicial³ y traslado a las partes para que presentaran su escrito de alegaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. ASUNTO PREVIO.

1.1. Control de legalidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes o el Ministerio Público u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen nulidad procesal. Así mismo, desde la culminación de la audiencia inicial, hasta el momento de proferir el presente fallo, no se observan vicios y/o irregularidades que impidan proferir sentencia de fondo.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema Jurídico.

Atendiendo a la fijación del litigio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Tiene derecho el demandante, en su condición de cónyuge supérstite, a que se le reconozca pensión de sobreviviente, a raíz del fallecimiento de la docente RUTH BARRIOS VASQUEZ y en los términos en que lo solicita en la demanda?

¹ Fl. 36-37

² Fl. 139 y reverso.

³ F. 163-166.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

Adicionalmente, de tener el actor derecho a dicha pensión, deberá establecerse **¿Cuál es la norma aplicable para establecer el ingreso base de liquidación pensional?**

2.2 Tesis que sustentará la Sala

La Sala sustentará que el demandante le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada, al estar demostrado que cumple con los requisitos para acceder a dicha prestación, debiendo señalarse que dicho reconocimiento ha de ordenarse conforme al régimen pensional que le es más favorable, que es el contenido en el régimen general de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia vigente y reiterada.

2.3. Marco normativo y jurisprudencial.

Con el fin de resolver los problemas jurídicos, la Sala atenderá el siguiente marco normativo:

2.3.1 La Normatividad Reguladora de la Pensión Post Mortem y de Sobrevivientes.

La pensión post mortem se consagró con la expedición del Decreto 224 de 2 de febrero de 1972 "por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente" y en el artículo 7º, dice:

*"Artículo 7º.- En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, **pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge** y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años".*

De acuerdo con la norma las condiciones para el goce de esta pensión son las siguientes: 1) La muerte del docente sin que hubiese cumplido los requisitos para obtener la pensión. 2) Haber trabajado diez y ocho (18) años de manera continua o discontinua. 3) No contraer nuevas nupcias o que el hijo menor cumpla la mayoría de edad.

Ahora, en cuanto a los beneficiarios de la pensión la norma dispuso que fuera el cónyuge y los hijos menores quienes percibirían el 75% de la asignación señalada para el cargo y por tiempo máximo de cinco (5) años.

Posteriormente se expide la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en la cual se regula lo concerniente a la pensión de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

sobrevivientes en los artículos 46, 47 y 48 sobre requisitos, beneficiarios y monto, respectivamente:

"ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley".

"ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.**

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

"ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto".

Conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 gozan del beneficio de la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, invalidez o riesgo común del pensionado que fallezca y los miembros del grupo familiar del afiliado siempre y cuando hubiese cotizado 26 semanas al sistema o que hubiese dejado de cotizar y haya realizado aportes por lo menos durante 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento.

En lo que tiene que ver con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 contempla a las siguientes personas: De manera vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite; los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que se encuentren incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependan económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependen económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Ahora, en caso de faltar el cónyuge, compañero o compañera permanente son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los padres del causante con la condición de que éstos dependan económicamente de la persona fallecida. Y en el evento de que falte el cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Como se observa los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 ampliaron el beneficio de la pensión de sobrevivientes a todo el núcleo familiar del causante al contrario de lo que dispone el artículo 7° del Decreto 224 de 1972 que solo protege a los hijos y al cónyuge.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

Y en cuanto al monto de la pensión el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, lo señaló así:

a) El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

b) El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

También señaló que el monto de la pensión no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente según lo establecido en el artículo 35 de la presente ley. Y en el inciso final dispone lo siguiente: *"No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto"*.

En este orden de ideas se establece que el régimen general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, en lo que tiene que ver con la pensión de sobrevivientes, es más favorable que el régimen especial contemplado en el Decreto 224 de 1972, en donde se regula la pensión post mortem para el caso de la muerte de un docente.

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el artículo 279 dispone lo siguiente:

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida..." (Se subrayó).

Conforme al inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes están excluidos de la aplicación del régimen general de pensiones allí previsto, ya que éstos están afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

Sociales del Magisterio de acuerdo con la Ley 91 de 1989. Sin embargo, la misma normatividad en el artículo 288 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 288.- Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley." (Se subrayó).

Es decir que no obstante que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 señala que se exceptúan de la aplicación del régimen general de pensiones los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 en el artículo 288 se hace una excepción cuando dispone que todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 se le aplique cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.

Significa lo anterior que si bien es cierto que los docentes tienen un régimen especial de prestaciones sociales el cual se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989 también lo es que la Ley 100 de 1993 a pesar de no regularlos en todos los aspectos pensionales tiene aplicación en aquellos casos en que sus disposiciones les sean favorables.

2.3.2 La Jurisprudencia sobre la aplicación favorable de la Ley 100 de 1993, frente a derechos pensionales de docentes.

Visto el marco normativo que regula el reconocimiento de la pensión post mortem y la de sobrevivientes de conformidad con lo señalado en los artículos 7º del Decreto 224 de 1972 y 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, es pertinente traer a colación lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado⁴ en la aplicación de la norma general a un caso regulado por norma especial.

"(...) Ahora, como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, a la excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general⁵; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 29 de abril de 2010.

⁵ Sentencias Nos. 2401-01 del 25 de abril de 2002; 1707-02 del 6 de marzo de 2003 y 0880-07 del 22 de mayo de 2008.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo la misma contingencia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por el Ente demandado, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial.

Sobre el establecimiento de regímenes pensionales especiales, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando que no puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector.⁶ Si bien tal pronunciamiento fue hecho a raíz de la mesada pensional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (mesada del mes de junio), las razones que otrora esbozó la Corte resultan perfectamente aplicables al presente caso, en cuanto ellos se refieren a la aplicación de la norma más favorable contenida en el régimen general.

Dijo así la Corte en la referida sentencia:

"El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta...

Y más adelante agregó:

"...No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentra asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las cosas, en el parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta..."

⁶ Sentencia C - 461 del 12 de octubre de 1995.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

De lo anterior se concluye con toda claridad que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la Legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de ésta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula.

Admitir lo contrario, sería apartarse del principio de equidad, por cuanto no observa la igualdad y la justicia la existencia de decisiones que nieguen el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a quienes no lograron consolidar 18 años de servicios en una Entidad determinada y que al mismo tiempo subsistan providencias judiciales que concedan dicho beneficio a quienes solo demuestran cotizaciones por 26 semanas al momento del deceso del causante.

La misma Corporación⁷ sobre el tema en debate, dijo:

"... Al tenor del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones que dicha ley establece, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, exceptuando únicamente a los sectores que describe el artículo 279 ibídem dentro de los cuales se enlistan los docentes. Así mismo, de manera expresa se estipula el respeto por los derechos, garantías, prerrogativas, servicios, beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la vigencia de la ley reúnan los requisitos para acceder a una pensión, o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución.

Bajo el anterior criterio normativo la Sala debe plantearse el siguiente interrogante para resolver el problema jurídico que se somete a consideración: ¿Qué ocurren si la norma general es más amplia y beneficiosa mientras que la especial y excepcional es más restrictiva?

Lo anterior, dado que acorde con el marco normativo descrito, para el caso en concreto, resulta más beneficioso para el actor, que su derecho se regule por la norma general y no por la especial que regula la pensión post mortem de los docentes oficiales, esto es, el Decreto 224 de 1972.

Este complejo dilema se lo planteó la Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de los regímenes exceptuados, concluyendo que la justificación de la vigencia de estos regímenes, está en que con ellos se pretende garantizar un nivel de protección igual o superior, por lo cual puede válidamente concluirse que cuando los regímenes exceptuados establecen niveles de protección inferiores al general, su aplicación

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No Interno 1510-07. 11 de febrero de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

vulnera la Constitución, lo cual posibilita que la situación particular se rija por las normas generales que de manera más amplia protegen el derecho reclamado" (...).

Y en una decisión del año 2011, el Consejo de Estado⁸ precisó:

"...Así las cosas, y teniendo en cuenta que la aplicación del régimen especial previsto para los docentes en el caso concreto, Decreto 224 de 1972 y la Ley 33 de 1973, da lugar a un trato desfavorable a las pretensiones de la demandante la Sala, estima acertada la decisión del Tribunal en cuanto por vía de excepción aplicó las disposiciones previstas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, las cuales resultan más beneficiosas a su situación particular, en cuanto logra satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 46.

En efecto, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente el señor (...) laboró como docente al servicio del departamento de (...), desde el 9 de mayo de 1979 al 2 de abril de 1996, lo que permite a la Sala dar por probado que dentro de los 3 años anteriores a su muerte esto es, entre el 3 de abril de 1993 y el 3 de abril de 1996, cotizó más de cincuenta semanas por concepto de pensión y, en consecuencia da lugar, al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante (...)" (Resaltos nuestros).

De la cita jurisprudencial señalada en precedencia es preciso destacar que en casos en los cuales los derechos del trabajador están regulados por legislación especial y resulta menos beneficiosa que la general, se debe aplicar ésta de conformidad con el principio de favorabilidad. En efecto, y jurisprudencia más reciente el H. Consejo de Estado⁹, sostuvo lo siguiente:

"Bajo estos supuestos, se observa que los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente resultan ser menos exigentes que los establecidos por el Decreto Ley 224 de 1972, en concordancia con la Ley 33 de 1973, en tanto sólo se requiere haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte del afiliado, en contraste a los 18 años de servicios que se exigen en el régimen especial aplicable a los docentes.

En este punto, estima la Sala que si bien el régimen especial aplicable a los docentes y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias, **debe decirse que tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta Corporación han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le sean aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas resulten más**

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección. Sentencia de 14 de julio de 2011.

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00168-01(4101-15)-Actor: LIBIA CELMIRA NIÑO WILCHES Y OTRAS-Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

favorables a sus pretensiones.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible afirmar que, **excepcionalmente, y cuando se demuestra que sin razón justificada las diferencias surgidas de la aplicación de los regímenes especiales generan un trato desfavorable para sus destinatarios, frente a quienes se encuentran sometidos al régimen común de la Ley 100 de 1993, se configura una evidente discriminación que impone el retiro de la normatividad especial, por desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la aplicación del régimen especial previsto para los docentes en el caso concreto, Decreto Ley 224 de 1972 y Ley 33 de 1973, da lugar a un trato desfavorable a las pretensiones de las demandantes, **la Sala estima acertada la decisión del Tribunal en cuanto por vía de excepción aplicó las disposiciones previstas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, las cuales resultan más beneficiosas a su situación particular, en cuanto logra satisfacer los requisitos exigidos por el citado artículo 46.**" (Resaltos nuestros).

Pues bien, teniendo en cuenta lo señalado tanto en la ley como en la jurisprudencia se procederá al estudio del caso concreto para lo cual se acudirá al análisis de la prueba que se allegó al proceso.

3. El caso concreto.

3.1. Hechos relevantes probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

-La señora RUTH MARÍA BARRIOS VASQUEZ, nació el 28 de junio de 1951 (Fl. 20 y 22), y prestó sus servicios como docente de vinculación NACIONALIZADO en el Distrito de Cartagena de Indias, desde el **28 de marzo de 1980 y hasta el 30 de diciembre de 1995**, fecha de su muerte (Fl. 15, 16, 19, 108, 236, 277, 278, 279 y 280), prestando sus servicios por espacio de **15 años, 9 meses y 4 días**, según lo reconoció la misma demandada en el acto administrativo acusado (Fl. 48-51).

- El señor RAMON PACHECO FILOT y la señora RUTH MARÍA BARRIOS VASQUEZ, contrajeron matrimonio católico el día 18 de abril de 1980, según se acredita con la copia autentica de Certificado de Registro de Matrimonios obrante a folio 18 de expediente, y certificado expedido por el Notario Único de María La Baja-Bolívar (Fl. 284).

- Mediante petición presentada el 23 de agosto de 2013 con radicación No. 2013-PENS-013570, el señor RAMON PACHECO FILOT, en calidad de cónyuge sobreviviente, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

Magisterio el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, a partir del 30 de diciembre de 1995, fecha de fallecimiento de la causante RUTH MARÍA BARRIOS VASQUEZ, ello, con fundamento en los artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 (Fl. 12-14 y 303 y s.s.).

- Mediante Resolución No. 2990 del 5 de mayo de 2014 la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente deprecada por el actor, exponiendo, en lo relevante lo siguiente (Fl. 10-11):

*"... Que estudiada la viabilidad de reconocer pensión por el fallecimiento de la docente RUTH BARRIOS VASQUEZ, se pudo constatar según los documentos que reposan en el expediente **que el peticionario aportó un tiempo de servicio de 15 años 9 meses y 4 días, tiempo que no es suficiente para reconocer la prestación solicitada dado que se requiere mínimo 18 años de servicios prestados a la fecha del fallecimiento acorde con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 224 de 1972** que reza: En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años."*

- Conforme a formato único para la expedición de certificado de los salarios, obrante a folio 17, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1995, la señora RUTH BARRIOS VASQUEZ recibió como retribución a sus servicios los siguientes factores: sueldo básico, prima de navidad sobresueldo rector, prima de alimentación, y auxilio de movilización.

-A folios 343 a 347 del expediente administrativo allegado por la demandada, y como anexos a la solicitud de pensión de sobreviviente, se observan copias de declaraciones extra juicio ante notario, rendidas por los señores RAMON PACHECO AGUILAR FILOT (demandante), AYDEE SILVA PERIÑAN y JUAN ARIAS PACHECO, en la primero el señor RAMON PACHECO AGUILAR FILOT declaró que convivió legalmente casado con la señora RUTH BARRIOS VASQUEZ durante 15 años en forma continua y permanente hasta el momento de su muerte ocurrida el 30 de diciembre de 1995, y que de esa unión matrimonial nacieron los hijos RAMON DAVID PACHECO BARRIOS y CRISTIAN ALBERTO PACHECO BARRIOS ambos mayores de edad; manifestando los segundos que les consta que la señora RUTH BARRIOS VASQUEZ y el señor RAMON PACHECO AGUILAR FILOT estuvieron casados durante 15 años, que hicieron vida marital de forma continua y permanente, que convivieron juntos bajo el mismo techo y que nunca se separaron, siendo su esposo hasta el día de su muerte.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

3.2. Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

En el presente asunto la entidad demandada se abstuvo de tener en cuenta el régimen general de la Ley 100 de 1993 por considerar que la normatividad reguladora del caso es la contenida en el artículo 7 del Decreto 224 de 1972 que es especial para el ramo docente, y que en virtud de ello la causante no había prestado el tiempo de servicio mínimo (18 años continuos o discontinuos), para acceder a la pensión post mortem regulada en dicha norma.

Pues bien, valoradas las pruebas allegadas al plenario, de cara al marco jurídico y jurisprudencial que fue expuesto, se tiene que en efecto el artículo 7° del Decreto 224 de 1972 exige que para ser beneficiario de la pensión post mortem, que la persona hubiese laborado como mínimo 18 años continuos o discontinuos al servicio de la educación oficial y como la docente RUTH MARÍA BARRIOS VASQUEZ tan solo laboró 15 años, 9 meses y 4 días, pues, no alcanzó a reunir el tiempo exigido por la norma para tener derecho a la citada prestación por tanto el régimen especial de los docentes contenido en el mencionado decreto es menos beneficioso que el régimen general consagrado en la Ley 100 de 1993 que solo exige para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que el afiliado que fallezca hubiese cotizado al sistema un mínimo de 26 semanas.

Así, si se compara los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes de la Ley 100 de 1993 (sin las modificaciones de la Ley 797 de 2003, pues esta no estaba vigente a la fecha de la muerte de la causante) con los requisitos de la pensión post mortem del artículo 7° del Decreto 224 de 1972, se concluye que el régimen general es más beneficioso pues tiene en cuenta un mayor número de personas como los padres y hermanos del causante mientras que el especial se refiere solo a los hijos menores y al cónyuge. Así mismo, en cuanto al tiempo requerido para el reconocimiento de la prestación el régimen especial consagró 18 años continuos o discontinuos en tanto que el general previó que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y lo hubiese hecho por lo menos 26 semanas al momento de su muerte.

En ese orden, estima la Sala que si bien el régimen especial aplicable a los docentes y el régimen general de pensiones, son regímenes diversos, con reglas jurídicas propias, debe decirse que tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado han admitido la posibilidad de que a los beneficiarios de un régimen especial le sean aplicables las disposiciones de naturaleza general, en tanto estas últimas resulten más favorables a sus pretensiones.

Así las cosas, teniéndose acreditado con las pruebas allegadas al expediente que la señora RUTH MARÍA BARRIOS VASQUEZ (q.e.p.d) laboró como docente al servicio del Distrito de Cartagena desde el 28 de marzo de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

1980 al 30 de diciembre de 1995, lo que permite a la Sala dar por probado que al momento de su muerte (30 de diciembre de 1995), la causante cotizó más de veintiséis (26) semanas por concepto de pensión, habiéndose acreditado por el actor además la convivencia marital con la causante por más de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, todo lo cual da lugar, al reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor del hoy demandante y a partir del **30 de diciembre de 1995**, esto es a partir de la fecha de muerte del causante, debiendo por ello declararse la nulidad del acto acusado por violación del principio de favorabilidad frente a la aplicación preferente de las normas generales de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, vale la pena precisar que en lo que se refiere al ingreso base de liquidación de la pensión de sobreviviente que debe ser reconocida al actor (segundo problema jurídico), que esta deberá corresponder al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales la causante cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; y, en cuanto a su monto se deberá seguir la regla establecida en el artículo 48³ de la Ley 100 de 1993, esto es, el 45% del ingreso base de liquidación, más un 2% por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las primeras 500 sin exceder, en todo caso, del 75% del ingreso base, tal y como lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado en fallos recientes¹⁰.

Así mismo, se declarará de oficio la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **23 de agosto de 2010**, por prescripción trienal, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la reclamación administrativa radicada el día 23 de agosto de 2013 (Fl. 10 y 11); entendiéndose que, si bien el derecho a la pensión no es imprescriptible, las mesadas sí lo son, como sanción al titular del derecho por no hacerlo efectivo en determinado tiempo.

Se ordenará igualmente que a la pensión que por esta providencia se reconoce, se apliquen los reajustes y descuentos a que legalmente hubiere lugar, disponiéndose con arreglo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que

³ ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00168-01(4101-15)-Actor: LIBIA CELMIRA NIÑO WILCHES Y OTRAS-Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

el monto de la condena se ajuste con sujeción a lo allí dispuesto, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha de fallecimiento del causante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional comenzando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

4 Condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandada, ordenando a la Secretaría General de esta Corporación su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar la Sala dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, en su artículo 4¹² en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6º, en el cual se dispone que en los asuntos de primera instancia con cuantía adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto según la cuantificación de la parte demandante, la cuantía debidamente razonada asciende

¹¹ Conforme esta reglamentación, las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, corresponden a la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

¹² Esta norma dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR · SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

aproximadamente a la suma de \$167.262.278,02, la Sala de Decisión fijará las agencias en derecho en la suma de cuatrocientos dieciocho mil ciento cincuenta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos (\$418.155,69), que corresponden al cero veinticinco por ciento (0.25%) de las pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 2990 de fecha 5 de mayo de 2014** proferida por la Secretaría de Educación Distrital en representación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se negó al señor RAMON PACHECO FILOT la pensión de sobreviviente como beneficiario de la fallecida docente RUTH MARÍA BARRIOS VÁSQUEZ, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al demandante, señor RAMON PACHECO FILOT, debidamente reajustada, pensión de sobreviviente como beneficiario de la fallecida docente RUTH MARÍA BARRIOS VÁSQUEZ, y a partir del **30 de diciembre de 1995**, esto es a partir de la fecha de muerte de la causante, en los términos dispuestos en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR de oficio la prescripción de las mesadas pensionales causadas con antelación al **23 de agosto de 2010**, por haber operado la prescripción trienal frente a ellas.

CUARTO: Las sumas de dinero no prescritas que deben ser reconocidas a favor del demandante como consecuencia del restablecimiento del derecho otorgado, deben ser ajustadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del CPACA y con la fórmula sentada para estos eventos por el Consejo de Estado, que fue señalada en la parte motiva de esta providencia, debiendo efectuarse sobre las mismas los descuentos de ley.

QUINTO: El cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos del artículo 192 del CPACA. En el evento de que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se pagarán intereses.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No.72/2018

Rad. 13001-23-33-000-2015-00107-00

SEXTO: Condenar a la demandada al pago de costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, para cuya liquidación se deberá observar lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho fijadas, la suma de cuatrocientos dieciocho mil ciento cincuenta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos (\$418.155,69).

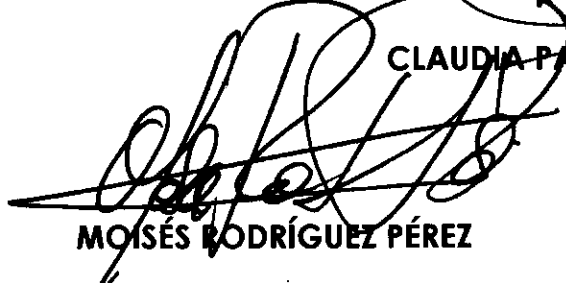
SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

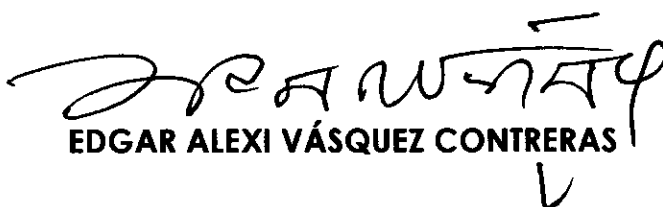
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2015-00107-00
Demandante	RAMON PACHECO FILOT
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	Pensión de sobreviviente - Régimen aplicable a los docentes / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Aplicación por vía de excepción del artículo 46 de la ley 100 de 1993
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE